Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal [*BOE* n.º 289, de 3-XII-2013]

Registro Público Concursal

El 3 de marzo del presente año entró en vigor el Real Decreto regulador del régimen jurídico del Registro Público Concursal. Con ello no se intenta sino dar una adecuada cobertura normativa a un Registro que no constituye sino un intento más para que la situación concursal de quienes se ven incursos en un proceso de insolvencia llegue al mayor número de posibles interesados. En este sentido, la información y la coordinación son los pilares, tal y como señala la propia Exposición de Motivos de su vigente norma reguladora, el argumento que justificó la creación del Registro Público Concursal y, para ello, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (*BOE* n.º 164, de 10 de julio), prestando especial atención a la publicidad del concurso de acreedores, y en un intento de permitir a estos conocer no sólo la existencia de un concurso que les afecta, sino también la de todas las resoluciones que se aprueben a lo largo del proceso concursal, así como de aquellas anotaciones que hubieran de practicarse en los registros públicos jurídicos de personas y bienes, configura en su artículo 198 las características generales de este Registro.

Ahora bien, al igual que ocurriera con el resto de legislación concursal, el régimen del Registro Público Concursal no ha sido ajeno a los distintos problemas que se han ido detectando desde la entrada en vigor del texto concursal, lo cual no ha hecho sino reforzar el papel que cumple el Registro Público Concursal. En este sentido, la primera reforma la encontramos en el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica (BOE n.º 78, de 31 de marzo). Del mismo modo, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE n.º 245 de 11 de octubre) modificó el citado artículo 198, hasta que la más reciente Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE n.º 233, de 28 de septiembre) vuelve a cambiar la Ley Concursal y, añadiendo el régimen de los llamados acuerdos extrajudiciales de pago, crea una nueva sección en el Registro Público Concursal.

Todas estas modificaciones han puesto de relieve la necesidad de articular un mecanismo normativo de desarrollo de este Registro que nos ha llegado en forma de Real Decreto y en el que se incorporan los principios fundamentales del mismo, a la vez que pretende regular el sistema de coordinación entre los diversos registros públicos previstos en el artículo 24 de la Ley.

Así pues, el Registro Público Concursal persigue, en primer término, atender al denominado principio de unidad de información, conforme al cual todas las resoluciones procesales que se adopten a lo largo del procedimiento concursal, así como las que se refieren a la apertura de negociaciones para alcanzar los acuerdos extrajudiciales y su finalización, y los asientos registrales derivados de los mismos se centralizan a efectos de su publicidad. El Registro Público Concursal se convierte así en el instrumento que garantiza la coordinación entre los Juzgados de lo Mercantil y otros registros públicos, al igual que la publicidad sobre los expedientes de acuerdos extrajudiciales de pagos.

De igual modo, la normativa aprobada establece el régimen de gestión y organización de este Registro que corresponde al Ministerio de Justicia, quien a su vez ha encargado esta gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. En lo que se refiere al funcionamiento del Registro Público Concursal, son los Juzgados, los Registradores Mercantiles, los Notarios y los registros públicos los que proporcionan la información de los distintos concursos y expedientes de acuerdo extrajudicial que se ha de incorporar al Registro.

En cuanto al régimen de publicidad de este Registro cabe advertir que la misma se lleva a cabo con la resolución por la que se deje constancia de la comunicación de negociaciones prevista en el artículo 5 bis o con la apertura de cada concurso, cuyo auto, al igual que las demás resoluciones que se adopten en el proceso concursal, deberá remitirse al Registro Público Concursal, así como a los correspondientes a los registros públicos que corresponda, de los cuales procederá, a su vez, la información que integrará la sección segunda del Registro. Un régimen que se hace extensible a los supuestos en los que se pretenda alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, para lo cual se realizará certificación o acta en la que se acuerde la apertura de las negociaciones, remitiéndose tal certificación o acta al Registro.

En lo que hace a la estructura del Registro Público Concursal la referencia es el artículo 198 de la Ley Concursal que tras las distintas reformas operadas consta de tres secciones. La sección primera, en la que se da tratamiento a las resoluciones procesales dictadas durante el proceso concursal y a las que deba darse publicidad de acuerdo con la ley. En esta sección se incluyen también aquellas resoluciones que ordene el Juez al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley Concursal. La sección segunda atiende a las resoluciones registrales anotadas en los distintos registros públicos, incluyendo las que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del Registro una vez practicado el correspondiente asiento. La sección tercera, relativa a los acuerdos extrajudiciales, contiene la información precisa sobre la iniciación y finalización de los procedimientos para alcanzar los acuerdos extrajudiciales de pagos regulados en el Título X de la Ley Concursal, así como las cuestiones relativas a la publicidad por edictos del proceso de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación recogidos en la norma.

Por último, en la regulación aprobada se hace referencia a la interconexión existente entre el Registro Público Concursal y los registros de resoluciones concursales de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, la cual habrá de realizarse de conformidad con las normas europeas que la regulen. Con ello, no se trata sino de dar a conocer en un contexto más amplio la importancia de estos registros en el tratamiento de una información que se considera relevante para determinados operadores económicos y que permite lograr una mayor unidad de mercado.

Alfredo ÁVILA DE LA TORRE Catedrático EU de Derecho Mercantil Universidad de Salamanca aadlt@usal.es